

**Provincia de La Pampa**  
**Asesoría Letrada de Gobierno**

**EXPEDIENTE N°:** 12866/2015

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION- SUBSECRETARIA DE ECOLOGIA.

**EXTRACTO:** S/ PROBABLE INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA AMERICAS PETROGAS S.A (REPOSITORIO DE LODOS; CUTTING Y SUELO EMPETROLADO).-

DICTAMEN ALG N° 28 / 16

**Señor Secretario General de Gobernación:**

Las presentes actuaciones administrativas han sido sometidas a consideración de este Órgano Consultivo a los efectos de analizar el Recurso Jerárquico interpuesto subsidiariamente al Recurso de Reconsideración, el cual fue rechazado mediante Disposición N° 14/16 de la Subsecretaría de Ecología (fs.101).

Analizada la presentación recursiva, obrante a fs. 30/53, ratificada a fs. 59/66 y reiterada a fs. 70/78 del presente expediente, contra la Disposición N° 280/15 emanada de la Subsecretaría de Ecología, se desprende que la empresa fundamenta sus agravios en las razones que se desarrollaran a continuación.

I- En primer término, la recurrente alega la falta de competencia de la Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería para labrar el Acta de Inspección tomada de base para la imputación de la infracción y aplicación de la sanción hecha por la Subsecretaría de Ecología mediante Disposición N° 254/15 y Disposición N° 280/15 respectivamente, planteando así la nulidad del Acta de Inspección y de la Disposición N° 280, como también de todo el procedimiento sancionatorio llevado adelante por la Subsecretaría de Ecología.



DONAR ORGANOS  
ES SALVAR VIDAS



**Provincia de La Pampa**  
**Asesoría Letrada de Gobierno**

**EXPEDIENTE N°:** 12866/2015

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION- SUBSECRETARIA DE ECOLOGIA.

**EXTRACTO:** S/ PROBABLE INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA AMERICAS PETROGAS S.A (REPOSITORIO DE LODOS; CUTTING Y SUELO EMPETROLADO).-

DICTAMEN ALG N° 28 / 16

Al respecto debe señalarse que la competencia es *"la aptitud legal que surge del conjunto de facultades y atribuciones que corresponden a los órganos y sujetos estatales"* (conf. Juan Carlos Cassagne -Derecho Administrativo, Tomo II, Pág. 113).

En este sentido, la Ley de Procedimientos Administrativos de nuestra provincia -N.J.F 951/79- prescribe en su artículo 13 que *"Las actuaciones cuya resolución corresponda a la Administración Pública, deberán ser iniciadas ante el órgano administrativo competente"*. Y a continuación, el artículo 14, establece que *"La competencia de los órganos administrativos será la que resulte, según los casos, de la Constitución de la Provincia, como así de las leyes y de los reglamentos dictados en su consecuencia"*.

Conforme a lo transcrito, es la Ley Ambiental Provincial -Ley N° 1.914- y su Reglamentación- Decreto N° 458/2.005, Decreto N° 2.139/2.003 y Decreto N° 298/2.006- lo que determina el ámbito de actuación tanto de la Subsecretaría de Ecología como de las reparticiones provinciales con incumbencia en materia ambiental, verbigracia la Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería.



**Provincia de La Pampa**  
**Asesoría Letrada de Gobierno**

**EXPEDIENTE N°:** 12866/2015

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION- SUBSECRETARIA DE ECOLOGIA.

**EXTRACTO:** S/ PROBABLE INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA AMERICAS PETROGAS S.A (REPOSITORIO DE LODOS; CUTTING Y SUELO EMPETROLADO).-

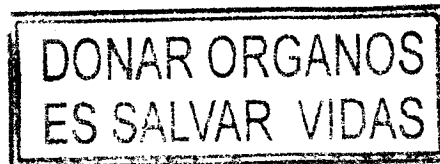
DICTAMEN ALG N° 28 / 16

Así, la Ley N° 1.914 tiene por objeto "la protección, conservación, defensa y mejoramiento de los recursos naturales y del ambiente en el ámbito provincial, a través de la definición de políticas y acciones, la compatibilización de la aplicación de las normas sectoriales de naturaleza ambiental y la coordinación de las áreas de gobierno intervinientes en la gestión ambiental...". (El subrayado me pertenece).

De ello se desprende, que toda la actividad del Estado Provincial encaminada a la protección del medio ambiente no se desarrolla de manera excluyente por la Subsecretaría de Ecología, no obstante ser la Autoridad de Aplicación de la Ley de Ambiente, sino, por el contrario, es imprescindible la cooperación y la coordinación de las jurisdicciones vinculadas con la protección ambiental.

Para mayor claridad, es útil transcribir el artículo 34 del Título III, Capítulo Único -De Los Organismos de Aplicación, de la mencionada ley, el cual establece: "Será organismo de aplicación de la presente Ley, la Subsecretaría de Ecología, sin perjuicio de la incumbencia ambiental de cada una de las reparticiones provinciales". (El subrayado me pertenece).





**Provincia de La Pampa**  
**Asesoría Letrada de Gobierno**

**EXPEDIENTE N°:** 12866/2015

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION- SUBSECRETARIA DE ECOLOGIA.

**EXTRACTO:** S/ PROBABLE INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA AMERICAS PETROGAS S.A (REPOSITORIO DE LODOS; CUTTING Y SUELO EMPETROLADO).-

DICTAMEN ALG N° 28 / 16

Ello, es reforzado por el artículo 40 del Título IV -Capítulo I -De las Infracciones Administrativas- al prescribir *que "La Autoridad de Aplicación fiscalizará el cumplimiento de la presente Ley, con la participación de las áreas específicas de la administración provincial o municipal, respecto de las tareas de control, inspección y evaluación técnica".* (El subrayado me pertenece).

Por su parte, en la misma sintonía de lo expuesto hasta aquí, el Decreto N° 458/2.005, el cual reglamenta parcialmente la Ley N° 1.914 en razón del significativo riesgo e impacto que presenta la actividad hidrocarburífera sobre el medioambiente, reproduce en su artículo 72 de manera idéntica lo transcrito ut supra, al mismo tiempo que, en el artículo 73 faculta (pero no obliga) a la Autoridad de Aplicación (es decir, a la Subsecretaría a de Ecología) a realizar las inspecciones que considere necesarias y a labrar las actas correspondientes.

Asimismo, de la lectura de los considerandos del Decreto N° 2.139/2.003 que también reglamenta parcialmente la Ley Provincial de Ambiente, se colige que el ámbito de competencia relativo a la protección del medioambiente atraviesa



**Provincia de La Pampa**  
**Asesoría Letrada de Gobierno**

**EXPEDIENTE N°:** 12866/2015

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION- SUBSECRETARIA DE ECOLOGIA.

**EXTRACTO:** S/ PROBABLE INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA AMERICAS PETROGAS S.A (REPOSITORIO DE LODOS; CUTTING Y SUELO EMPETROLADO).-

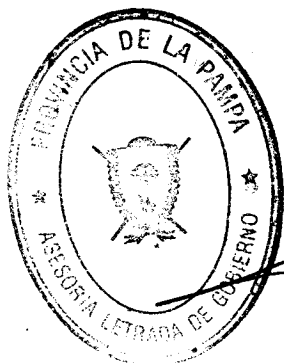
DICTAMEN ALG N° 28/16

transversalmente la de los organismos no solo públicos sino privados, destacando el carácter multidisciplinario de la materia en cuestión.

En este sentido, el artículo 1º, apartado 5 del mencionado Decreto otorga a la Subsecretaría de Ecología, entre otras facultades, la de “Realizar tareas de fiscalización y control; Ejecutar los actos necesarios o convenientes para aplicar el presente Decreto Reglamentario y sus Anexos y todos aquellos que correspondan a su competencia. Impartir órdenes, directivas o recomendaciones. Intimar, formar procedimiento administrativo y sancionar a los infractores a la Ley Ambiental; Registrar e inspeccionar todo establecimiento, obra, yacimiento o inmueble cuyas actividades afecten o sean susceptibles de afectar el medio ambiente”. (El subrayado me pertenece)

A continuación el artículo 2º del Decreto N° 2.139/2.003, menciona entre la competencia de la Subsecretaría de Ecología “Acordar con otras áreas de la administración provincial la colaboración de las mismas en la inspección y detección de faltas ambientales”. (El subrayado me pertenece).

Por lo tanto, del análisis normativo realizado hasta aquí, se puede concluir que, sin perjuicio que la





**Provincia de La Pampa**  
**Asesoría Letrada de Gobierno**

**EXPEDIENTE N°:** 12866/2015

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION- SUBSECRETARIA DE ECOLOGIA.

**EXTRACTO:** S/ PROBABLE INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA AMERICAS PETROGAS S.A (REPOSITORIO DE LODOS; CUTTING Y SUELO EMPETROLADO).-

DICTAMEN ALG N° 28 / 16

Subsecretaría de Ecología sea la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 1.914, el ordenamiento jurídico provincial otorga competencia en materia ambiental no sólo en ella, sino también a toda área de la Administración Pública Provincial, tal como lo es la Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería, en razón de ser una actividad económica de alto impacto ambiental.

Así, tanto una como otra Subsecretarías son competentes para realizar inspecciones a fin detectar faltas ambientales, ejerciendo de este modo la Potestad de Control y Fiscalización reconocida por la ley.

No obstante ello, cabe aclarar, que el ejercicio de la Potestad Sancionatoria recae en la Subsecretaría de Ecología quien está facultada para instruir un procedimiento administrativo y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo a lo reproducido ut-supra.

A tal fin, es que la legislación transcrita en la presente opinión reconoce con ahínco la interdisciplinarietà en la materia y los lazos de cooperación y colaboración entre las distintas reparticiones con incumbencia ambiental y la



**Provincia de La Pampa**  
**Asesoría Letrada de Gobierno**

**EXPEDIENTE N°:** 12866/2015

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION- SUBSECRETARIA DE ECOLOGIA.

**EXTRACTO:** S/ PROBABLE INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA AMERICAS PETROGAS S.A (REPOSITORIO DE LODOS; CUTTING Y SUELO EMPETROLADO).-

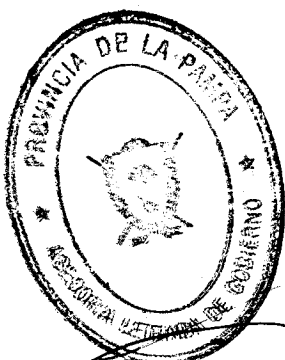
DICTAMEN ALG N° 28 / 16

Subsecretaria de Ecología, dado el amplio campo que abarca la protección del medio ambiente.

En el caso particular, es preciso mostrar que el Acta de Inspección N° 338/15 labrada por la Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería mediante la cual se constata la existencia de contenedores con residuos de diversos orígenes en el repositorio de lodos, cutting y suelo empetrolado, no adolece de vicio en cuanto a la competencia de quien la suscribe, ya que fue realizada dentro de las facultades de inspección de la Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería.

Ello, no obsta a que dicha infracción (constatada por la inspección de la Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería) sea tenida como antecedente por la Subsecretaría de Ecología para iniciar las presentes actuaciones sumariales e imputar la infracción mediante la Disposición 254/15, y consecuentemente, aplicar la sanción de multa mediante la Disposición N° 280/15.

Dicho proceder, es concordante con lo regulado en el artículo 24 del Decreto N° 2.139/2.003 -Titulo IV- De Las Infracciones, donde se establece que "Constatada una infracción, el agente interviniente labrará el Acta respectiva...". Seguidamente el artículo 28,



**Provincia de La Pampa**  
**Asesoría Letrada de Gobierno**

**EXPEDIENTE N°:** 12866/2015

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION- SUBSECRETARIA DE ECOLOGIA.

**EXTRACTO:** S/ PROBABLE INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA AMERICAS PETROGAS S.A (REPOSITORIO DE LODOS; CUTTING Y SUELO EMPETROLADO).-

DICTAMEN ALG N° 28 / 16

establece que *“El agente interviniente elevará inmediatamente las actuaciones a la Autoridad de Aplicación, quien luego de recibidas y comprobado que el Acta se ha confeccionado en debida forma, dispondrá la incoación de las actuaciones sumariales”.*

Por demás claro está, que el Acta de Inspección labrada por la Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería, constituye formal imputación en los términos del artículo 26 del Decreto 2.139/2.003, y es en virtud de ella, que la Subsecretaría de Ecología como Autoridad de Aplicación en materia ambiental, inicia el procedimiento sancionatorio a través de la Disposición N° 254.

Resumiendo, la pretensión de la recurrente en lo que corresponde a la nulidad del Acta de Inspección, del procedimiento seguido por la Subsecretaría de Ecología y de sus Disposiciones resulta impertinente.

II- En segundo lugar, es dable mencionar que es impropio de esta instancia jerárquica examinar nuevamente, como pretende el recurrente bajo el Apartado IV -Formula Descargo- del recurso de marras, el descargo ya realizado por la Empresa y ponderado oportunamente por la Administración.





**Provincia de La Pampa**  
**Asesoría Letrada de Gobierno**

**EXPEDIENTE N°:** 12866/2015

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION- SUBSECRETARIA DE ECOLOGIA.

**EXTRACTO:** S/ PROBABLE INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA AMERICAS PETROGAS S.A (REPOSITORIO DE LODOS; CUTTING Y SUELO EMPETROLADO).-

DICTAMEN ALG N° 28/16

Sin perjuicio de ello, me permitiré realizar brevemente algunas observaciones relativas al mismo.

En ningún momento el recurrente, niega la existencia de los hechos que configuran la infracción al ordenamiento jurídico en materia ambiental (Ley, Reglamentos, Declaración de Impacto Ambiental), cual es la constatación del almacenaje de residuos condicionados en el repositorio de lodos, cutting y suelos empetrolados, tal como se refleja en el Acta de Inspección y fotos.

Por el contrario, los reconoce al solicitar prórrogas al plazo concedido por la Subsecretaría de Ecología a fin de regularizar dicha situación, tal como surge de lo referido por el recurrente en el Apartado II –Antecedentes- del recurso deducido, como también lo hace al momento de justificar como sitio más apto para disponer transitoriamente de los contenedores con residuos peligrosos el recinto habilitado con otro fin. Es decir, que la justificación se ubica dentro del campo de lo irregular.

Además, no sólo ello opera como reconocimiento de la infracción, sino que también alega como causal de exculpación, una 'supuesta' imposibilidad de cumplir con los deberes a su



**Provincia de La Pampa**  
**Asesoría Letrada de Gobierno**

**EXPEDIENTE N°:** 12866/2015

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION- SUBSECRETARIA DE ECOLOGIA.

**EXTRACTO:** S/ PROBABLE INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA AMERICAS PETROGAS S.A (REPOSITORIO DE LODOS; CUTTING Y SUELO EMPETROLADO).-

DICTAMEN ALG N° 28 / 16

cargo debido a la inexistencia de empresas habilitadas en la provincia de La Pampa para tratar los residuos condicionados en cuestión.

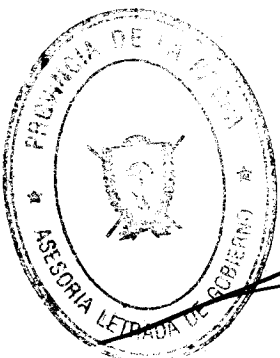
Al respecto, cabe decir, que en la página web de la Subsecretaría de Ecología de nuestra provincia, figuran inscriptas las empresas generadores, operadores y transportistas de residuos peligrosos; resultando falaz el argumento precedente.

Asimismo, no escapa a este Órgano Asesor el proceder malicioso de quien se compromete a realizar tareas que luego alega de imposible cumplimiento, tal como lo pretende la Empresa APASA.

Por último, resulta un argumento inconducente para desvirtuar los actos administrativos por los cuales se dispone la imputación de la infracción y la aplicación de la sanción, la variación en la composición y estructura societaria de la empresa infractora aducida en autos.

III- Otro punto planteado en el recurso, es el exceso de la multa aplicada mediante la Disposición N° 280.

Al respecto, no se advierte que el quantum de la potestad punitiva haya excedido parámetros normales de



**Provincia de La Pampa**  
**Asesoría Letrada de Gobierno**

**EXPEDIENTE N°:** 12866/2015

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION- SUBSECRETARIA DE ECOLOGIA.

**EXTRACTO:** S/ PROBABLE INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA AMERICAS PETROGAS S.A (REPOSITORIO DE LODOS; CUTTING Y SUELO EMPETROLADO).-

DICTAMEN ALG N° 28 / 16

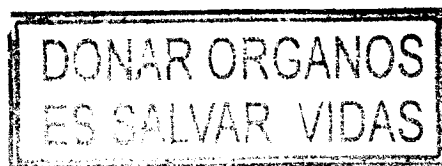
razonabilidad, en tanto que guarda una adecuada proporción entre la infracción constatada y el marco sancionatorio aplicable, toda vez que el artículo 42 de la Ley N° 1.914 reconoce una gama de sanciones que oscila desde el apercibimiento a la clausura e inhabilitación definitiva para ejercer la actividad.

Como puede apreciarse, la sanción aplicada por la Subsecretaría de Ecología es de una multa que conforme lo prevé el Artículo 42, inc. c) de la Ley N° 1.914, otorga una discrecionalidad entre diez (10) hasta 1.000 (un mil) veces el haber básico correspondiente a un Ministro del Poder Ejecutivo Provincial, escogiendo esta vez, el mínimo de la escala mencionada.

IV- Por lo que se refiere a la inexistencia de daño al ambiente, a fin de escapar a la sanción impuesta, corresponde realizar las siguientes consideraciones.

El inicio de las actuaciones administrativas radica en el incumplimiento por parte de la Empresa APASA de lo comprometido en la Evaluación de Impacto Ambiental y que fuera aprobado por la Subsecretaría de Ecología mediante la Declaración de Impacto Ambiental (Disposición N° 095/10), violando de esta manera con la





**Provincia de La Pampa**  
**Asesoría Letrada de Gobierno**

**EXPEDIENTE N°:** 12866/2015

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION- SUBSECRETARIA DE ECOLOGIA.

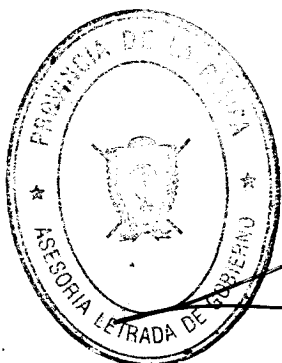
**EXTRACTO:** S/ PROBABLE INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA AMERICAS PETROGAS S.A (REPOSITORIO DE LODOS; CUTTING Y SUELO EMPETROLADO).-

DICTAMEN ALG N° 28/16

normativa ambiental- Ley N° 1.914, y sus Decretos Reglamentarios- que establecen la obligación que pesa sobre los emprendimientos susceptibles de producir efectos negativos sobre el ambiente, de presentar dicha Evaluación, o en su defecto Declaración Jurada Ambiental o Informe de Impacto Ambiental y ajustar su actividad a las mismas.

Por lo tanto la sanción deviene a causa de un incumpliendo de la normativa ambiental que la Subsecretaría de Ecología está llamada a custodiar, sin importar la configuración del daño, máxime cuando como bien lo apunta el Subsecretario de Ecología en su Dictamen (fs. 87/93), el Derecho Ambiental está impregnado por el Principio de Prevención que adquirió rango constitucional con la Reforma Constitucional del año 1.994.

El artículo 43 de nuestra Carta Magna, al consagrar la acción de amparo, contienen un párrafo específico referido a “los derechos que protegen el ambiente” y “los derechos de incidencia colectiva”, legitimando para reclamar la protección ante solo la actual o inminente “amenaza” de daño. Y el artículo 41, al consagrar el derecho a un ambiente sano y equilibrado,



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

**EXPEDIENTE N°:** 12866/2015

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION- SUBSECRETARIA DE ECOLOGIA.

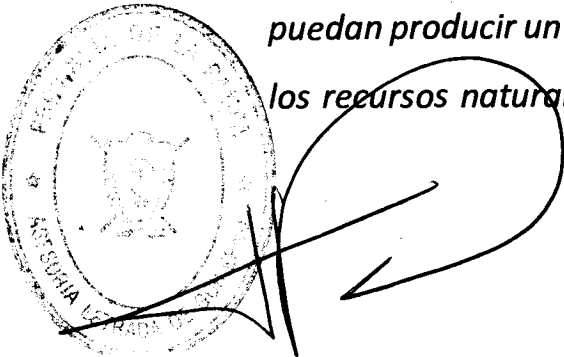
**EXTRACTO:** S/ PROBABLE INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA AMERICAS PETROGAS S.A (REPOSITORIO DE LODOS; CUTTING Y SUELO EMPETROLADO).-

DICTAMEN ALG N° 28 / 16

menciona las finalidades de “preservar” y “recomponer”, por lo que no hay duda alguna de que en materia de daños al ambiente, procede este mandato.

Así, el Principio de Prevención y de Precaución son receptados en la Ley N° 25.675 -Ley de Presupuestos Mínimos General del Ambiente-, en su artículo 4º, apartado 2 y 3 al establecer: *“Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir”; “Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.”*

De manera similar lo consagra nuestra Ley Provincial de Ambiente al prescribir en el artículo 2º, inc. c) que *“El Poder Ejecutivo Provincial a través de sus organismos competentes y los municipios, deben fiscalizar todas las acciones que puedan producir un menoscabo al ambiente a la utilización racional de los recursos naturales y a la preservación del patrimonio natural y la*



DONAR ORGANOS  
ES SALVAR VIDAS

447

**Provincia de La Pampa**  
**Asesoría Letrada de Gobierno**

**EXPEDIENTE N°:** 12866/2015

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION- SUBSECRETARIA DE ECOLOGIA.

**EXTRACTO:** S/ PROBABLE INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA AMERICAS PETROGAS S.A (REPOSITORIO DE LODOS; CUTTING Y SUELO EMPETROLADO).-

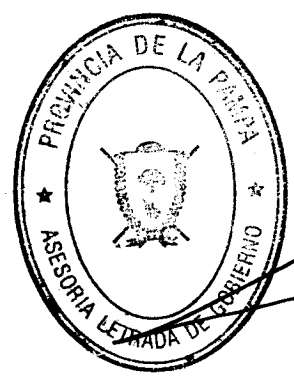
DICTAMEN ALG N° 28/16

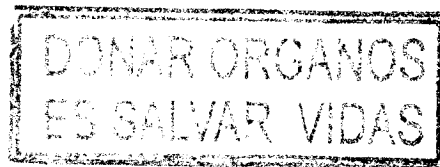
*diversidad biológica y procederán a ejecutar según el caso: acciones de carácter preventivo...".*

Así las cosas, y teniendo presente que la finalidad primera del Derecho Ambiental es evitar que el daño temido se torne cierto, efectivo o irreparable, se puede concluir que tampoco es atendible el planteo de la recurrente en este sentido.

V- Por último, en relación a la solicitud de suspensión de los efectos de la Disposición N° 280 articulada por la recurrente, y a la que se hace lugar por el artículo 2° de la Disposición N° 14/16 de la Subsecretaría de Ecología, la misma no resulta –en lo absoluto- justificada en virtud de Principios Básicos del Derecho Administrativo a los que haré referencia a continuación.

Es harto sabido que el acto administrativo se presume legítimo. Dicha presunción consiste en *"la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, es decir que su emisión responde a todas las prescripciones legales"*. (Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, pág. 369, Ed. Abeledo Perrot). Este carácter halla su fundamento en el Régimen Exorbitante





**Provincia de La Pampa**  
**Asesoría Letrada de Gobierno**

**EXPEDIENTE N°:** 12866/2015

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION- SUBSECRETARIA DE ECOLOGIA.

**EXTRACTO:** S/ PROBABLE INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA AMERICAS PETROGAS S.A (REPOSITORIO DE LODOS; CUTTING Y SUELO EMPETROLADO).-

DICTAMEN ALG N° 28 / 16

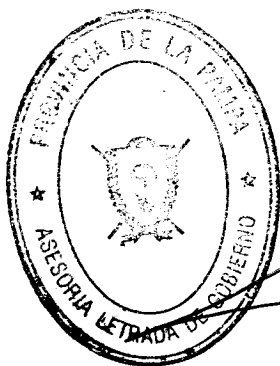
de las prerrogativas de la Administración, ya que *“si no existiera tal principio, toda la actividad estatal podría ser cuestionada ante la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos al anteponer el interés individual y privado al bien común”*. (Cassagne, El Acto Administrativo, pág. 323)

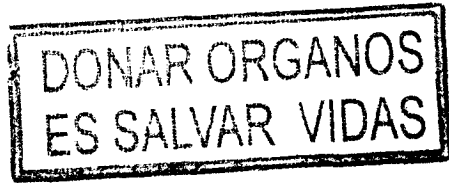
En este sentido, nuestra Ley de Procedimientos Administrativos; en el artículo 50 prescribe que, “El acto administrativo se presume legítimo, salvo si aparejare una ilegalidad manifiesta y esta fuera alegada por parte interesada”.

En palabras de Marienhoff, autor de nuestra Ley N° 951, la “presunción de legitimidad” es equivalente al “acto perfecto”, entendiéndose por éste al acto valido y eficaz.

Así, un acto administrativo valido se perfecciona cuando surte los efectos esperados, ocurriendo ello en el caso de los actos de alcance particular, posteriormente a su notificación.

En consonancia a lo expuesto, la Ley de Procedimientos Administrativos, en el artículo 56, prescribe que





**Provincia de La Pampa**  
**Asesoría Letrada de Gobierno**

**EXPEDIENTE N°:** 12866/2015

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION- SUBSECRETARIA DE ECOLOGIA.

**EXTRACTO:** S/ PROBABLE INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA AMERICAS PETROGAS S.A (REPOSITORIO DE LODOS; CUTTING Y SUELO EMPETROLADO).-

DICTAMEN ALG N° 28 / 16

*“El acto administrativo perfecto surte efectos inmediata e instantáneamente a partir de la medianoche del día en que fue notificado o publicado...”*

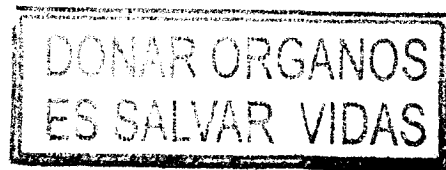
Por lo tanto, se puede afirmar, que es consecuencia lógica de un acto valido y eficaz, su ejecutividad o exigibilidad como derivación ineludible de la fuerza obligatoria de todo acto legítimo.

A su vez, hay que agregar como otra consecuencia de un acto valido y eficaz, su ejecutoriedad. Es decir, la potestad (de mando o imperio) que tiene la Administración misma, de hacer efectivo el acto, poniéndolo en práctica a través de sus propios medios. Dicho carácter, se encuentra receptado en el artículo 53 de la N.J.F N° 951/79 que reza, *“El acto administrativo perfecto - valido y eficaz- es executorio, pudiéndose poner en práctica por la propia Administración Pública”*. (El subrayado me pertenece)

Y es justamente de estos caracteres, que se infiere la regla del efecto no suspensivo de los recursos administrativos y jurisdiccionales (Conforme Decreto 1684/79, artículo 93 y artículo 55); estimando que la ley solo admite







**Provincia de La Pampa**  
**Asesoría Letrada de Gobierno**

**EXPEDIENTE N°:** 12866/2015

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION- SUBSECRETARIA DE ECOLOGIA.

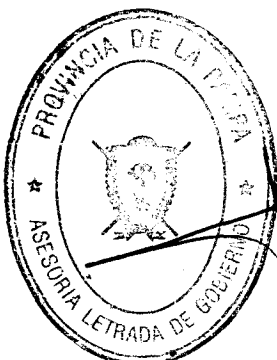
**EXTRACTO:** S/ PROBABLE INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA AMERICAS PETROGAS S.A (REPOSITORIO DE LODOS; CUTTING Y SUELO EMPETROLADO).-

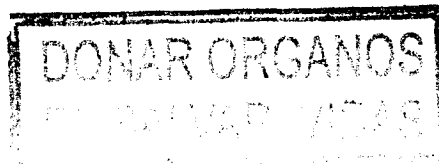
DICTAMEN ALG N° 28 / 16

excepcionalmente la suspensión de la ejecución del acto en determinados supuestos, que además de no haberlos alegado en autos, no acontecen.

Es decir, no existiendo argumentos que debiliten la perfección de la Disposición N° 280/15, en cuanto a su validez y eficacia, y por ende, su legitimidad, se puede afirmar que la multa establecida en dicho acto administrativo se tornó operativa a partir del día siguiente a su notificación. Así, la Empresa APASA deberá abonar una multa de diez haberes básicos de un Ministro del Poder Ejecutivo Provincial actualizados a la fecha, más los intereses moratorios devengados desde el vencimiento del plazo establecido en el artículo 3º de la citada Disposición hasta el pago efectivo de la misma.

VI- Finalmente, y en atención a las consideraciones vertidas en la presente opinión, esta Asesoría Letrada de Gobierno recomienda rechazar en todas sus partes el Recurso Jerárquico interpuesto de modo subsidiario por la Empresa Américas Petrogas Argentina S.A. y revocar el artículo 2º de la





**Provincia de La Pampa**  
**Asesoría Letrada de Gobierno**

**EXPEDIENTE N°:** 12866/2015

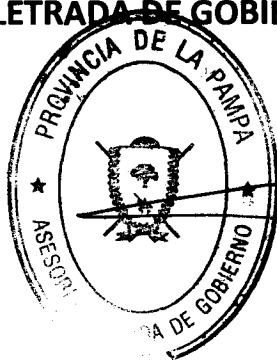
**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION- SUBSECRETARIA DE ECOLOGIA.

**EXTRACTO:** S/ PROBABLE INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA AMERICAS PETROGAS S.A (REPOSITORIO DE LODOS; CUTTING Y SUELO EMPETROLADO).-

DICTAMEN ALG N° 28 / 16

Disposición 14/16 de la Subsecretaría de Ecología debiéndose abonar la multa con los intereses pertinentes.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO-Santa Rosa, 02 MAR 2016



Dr. Alejandro Fabián GIGENA  
ABOGADO  
Asesor Letrado de Gobierno  
Provincia de La Pampa